



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 17.640/2020

AUTOS: “LOZANO, PATRICIA LUJÁN C/ ALEXANDER FLEMING S.A. S/
DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea E. García Vior** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia](#), por medio de la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta contra Alexander Fleming SA, se alzó ésta a tenor de los [agravios vertidos en autos](#), sin réplica de la contraria.

II. Arriba firme a esta Alzada que la Sra. Lozano comenzó a laborar el 22/5/2017 como enfermera de piso para Alexander Fleming en el horario de lunes a viernes de 6 a 13 horas, hasta el despido dispuesto por la empleadora el 15/2/2019 en los siguientes términos: “...*acusos recibo de su Telegrama CD 922277387 y lo rechazo en todos sus términos por improcedente, falaz, malicioso y mendaz. Niego negativas de tareas, dado que usted se retiró el día 14/02/2019 de Alexander Fleming y no volvió nunca a trabajar. Niego que se le haya comunicado despido verbal alguno. Niego que haya empleado en Fleming con el apellido COLOGERO y mucho menos que sea Gerente de Recursos Humanos. Niego que esta parte deba aclarar situación laboral alguna. En atención a que esta parte ha tomado conocimiento que usted comercializa soluciones fisiológicas de 10 ml., Suplementos ENSURE, 5 PERVINOX o Merthiolate, cinta hipoalergénica ancha y fina, Termómetros digitales, gasas, tiras reactivas marca Contour TS, entre otras cosas, mediante trueque o venta directa, en la red social FACEBOOK mediante el nombre de usuario Patry Lozano, con una foto de Perfil de usted donde claramente se lee INSTITUTO ALEXANDER FLEMING, y siendo lo que usted comercializa elementos que son de uso cotidiano en Alexander Fleming, y viendo aún más las fotos muchas de ellas fueron tomadas dentro de la Institución, y configurando claramente su accionar varios delitos tanto privados como públicos (Hurto, delitos contra la Salud Pública, etc.), además de encontrarse terminantemente prohibida la comercialización de elementos médicos, asistenciales, y medicamentosos fuera del ámbito de Farmacia, Laboratorios y/o Droguerías, agravado además con la utilización del nombre INSTITUTO ALEXANDER*

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#34976981#425149709#20240830142259985

FLEMING, marca registrada por Alexander Fleming S.A., y siendo su actitud violatorias a normas laborales, civiles y penales, y [sic] injuriantes de sus obligaciones resultantes del contrato laboral que la une con mi mandante, y dada su gravedad hace imposible la prosecución de la relación laboral, razón por lo cual procedo a despedirla por su exclusiva culpa y con justa causa conforme lo normado por el Art. 242 de la LCT. La liquidación final por despido con justa causa será depositada en su cuenta sueldo y los certificados de trabajo se encontrarán a disposición en términos de ley. Asimismo, se le informa que procederé inmediatamente a radicar la correspondiente denuncia penal contra usted para que investiguen los posibles delitos contra la seguridad y Salud Pública, hurto y/o robo, etc. Queda usted debidamente notificada”.

La judicante de grado consideró que la demandada no cumplió acabadamente con los requisitos establecidos en el art. 243 LCT al omitir puntualizar las circunstancias de tiempo en que se habrían producido los hechos imputados a la Sra. Lozano. Destacó además que no se produjo en autos prueba alguna que acredite los extremos denunciados en la misiva rescisoria, lo que resultaba esencial para analizar la decisión rupturista de la demandada, por lo que hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT y 2° de la ley 25323 y al SAC proporcional del 1° semestre de 2019 y condenó a la entrega de certificados de trabajo.

III. La apelante sostiene que la magistrada de anterior instancia no ha efectuado una correcta aplicación del derecho, por cuanto -a su criterio- aquélla tergiversó la apreciación y valoración de la prueba producida, omitiendo la consideración de documentos, constancias y hechos reconocidos en estas actuaciones.

Arguye haber sido condenada erróneamente al pago de las indemnizaciones por despido, por cuanto de las constancias de autos surge “claramente” que el despido de la Sra. Lozano se encuentra “claramente” justificado en la sucesión de incumplimientos acaecidos a lo largo de los últimos años de relación laboral, lo que se encuentra “latente en la cantidad de imágenes acompañados por quien suscribe en escrito de contestación de demanda, las cuales fueron extraídas del perfil de la red social FACEBOOK, las cuales pueden ser cotejadas y contempladas con facilidad”, donde puede verse que la actora comercializaba allí productos sustraídos de las instalaciones de la demandada.

Memora que, de las constancias acompañadas, se desprende la existencia de un reglamento interno de enfermería, mucamas y centro quirúrgico, el cual fue debidamente exhibido a la Sra. Lozano -quien, en pleno uso de sus facultades, lo firmó oportunamente- y que expresa, en su ítem 10.3: “El incumplimiento de estas obligaciones será considerado FALTA GRAVE y facultará a ALEXANDER FLEMING S.A. a despedirlo por su exclusiva culpa”.

Insiste en que la sanción -es decir, la desvinculación- fue efectuada con proporcionalidad y contemporaneidad respecto de los hechos enrostrados a la actora, toda vez que “~~tomó conocimiento del accionar de la actora a raíz de denuncias por parte de~~

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#34976981#425149709#20240830142259985



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

jefes de áreas y empleados de otros sectores y acto seguido procedió a imponer la sanción correspondiente”.

Adelanto que, a mi criterio, Alexander Fleming no ha logrado desvirtuar las conclusiones de la magistrada de anterior instancia, en la medida en que no ha mediado una crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado (conf. art. 116 LO).

Liminarmente, se impone referir que, de conformidad con el art. 243 LCT, la misiva rupturista debe constar de una “*expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato*” y, en definitiva, en la que se manifieste en forma clara, precisa y sencilla los detalles de hora, fecha, lugar, personas involucradas, etc. en torno al distracto (ver al respecto Raffaghelli, Luis (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 comentada por jueces y juezas del trabajo*, Tomo III, IJ Editores, Buenos Aires, 2020, p. 278).

Al respecto, si bien el detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo, al vedar el uso de fórmulas ambiguas el art. 243 LCT no sólo busca evitar que quien decide el despido modifique *a posteriori* los hechos a su arbitrio, sino -esencialmente- garantizar el derecho de defensa de la contraria, para organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas (cfr. CSJN, 16/2/1993, “Riobo, Alberto c/ La Prensa S.A”, Fallos 316:145 y doct. Fallos 324:2272, entre otros).

En el caso, la demandada ha omitido aclarar cómo tomó conocimiento de los hechos imputados a la actora y, particularmente, cómo y cuándo la actora habría sustraído los elementos que, según dice, son de su propiedad. Además, menciona en su apelación una “*sucesión de incumplimientos acaecidos por éste [sic] a lo largo de los últimos años de relación laboral*”, mientras que la misiva menciona un hecho *actual*, esto es, la comercialización o intercambio de una serie de elementos de uso médico a través de Facebook, eludiendo que le imputa la comisión de delitos de robo o hurto cuya denuncia no fue siquiera mencionada en autos.

Aun soslayando las deficiencias de la misiva del 15/2/2019, observo que, en oportunidad del [responde](#), Alexander Fleming adunó 8 capturas de pantalla tendientes a acreditar los incumplimientos reputados a la Sra. Lozano (ver páginas 6 a 13 de la [documental digitalizada](#)), las que fueron por aquélla desconocidas al replicar el [traslado](#) del art. 71 LO.

En el escenario que se presentó ante dicha negativa, recaía sobre Alexander Fleming la carga de acreditar los extremos en que pretendió fundar la decisión resolutoria de conformidad con las previsiones del art. 377 CPCCN, pero no lo logró, puesto que no existe ningún elemento de juicio que acredite que la trabajadora haya incurrido en incumplimiento alguno a los deberes que le imponía el contrato de trabajo.

En lo que a ello respecta, la demandada ofreció 3 testigos y oficio de informes a la red social Facebook.

Si bien la prueba informativa dirigida a Facebook fue tenida por [decaída](#), obra en autos el informe de Facebook Argentina SRL, en el cual la requerida respondió que “no



cuenta con facultades legales para administrar el servicio de Facebook disponible en el sitio <https://www.facebook.com/> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (el "Servicio de Facebook"). Facebook Argentina no está legalmente capacitada para acceder a la información solicitada del Servicio de Facebook". Lógicamente, de dicha prueba no puede colegirse la autenticidad de las capturas de pantalla.

A la par, los testigos ofrecidos por la demandada fueron tenidos por decaídos, por cuanto ésta no acompañó la acreditación de la notificación personal asumida y aquéllos no comparecieron a la [audiencia](#) del 3/10/2022, efectivizándose el apercibimiento dispuesto mediante el [auto](#) del 21/2/2022. Cabe precisar que la decisión de la magistrada no fue blanco de oportuna queja.

El resto de la prueba ofrecida (la que, de todos modos, resultaba inconducente para probar la injuria) fue tenida por [desistida](#).

Lo cierto es que la apelación resulta ser un análisis del supuesto comportamiento de la actora y de su falta al deber de fidelidad, una serie de afirmaciones en torno a la existencia de un reglamento que regularía las condiciones de la relación (el que, no puedo dejar de observar, no fue acompañado a la causa, contrariamente a lo que afirma Alexander Fleming) y una descripción respecto de cómo el despido se habría ajustado a las previsiones del art. 242 LCT, pero lo jurídicamente relevante para el caso es que -como destaca la jueza de primera instancia- ninguno de los testigos propuestos por la demandada compareció a declarar y el resto de la prueba producida -es decir, el informe de Facebook- tampoco aporta "ningún antecedente útil".

En este contexto, toda vez que no se verifica el perjuicio invocado por la demandada (cfr. arts. 242 y 243 LCT), propicio desestimar el agravio y, por ende, confirmar la sentencia de grado en lo que hace al progreso de la acción.

IV. La demandada plantea la arbitrariedad de la liquidación practicada por la Dra. Silvia Susana Santos, por cuanto importaría una transgresión a la garantía de defensa en juicio. Arguye que se ha impuesto arbitrariamente una multa que no surge de la norma, por cuanto el art. 2° de la ley 24013 contiene sus objetivos (que cita a continuación) y no una sanción.

Es cierto que, al efectuar la liquidación del importe diferido a condena, la judicante de grado primero transcribió los montos a los que ascendían las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT y el SAC proporcional del 1° semestre de 2019, luego de lo cual consignó "*Multa art. 2 - Ley 24013*" por un importe de \$122.718,66.

Sin embargo, en los fundamentos de su decisorio, aquélla bien aclaró que "*corresponde acoger los rubros reclamados con dicho fundamento (arts. 245, 232 y 233 de la LCT y art. 2° ley 25.323)*", lo que no resultó objeto de controversia y arriba firme a esta Alzada, máxime cuando, mediante la misiva CD n.º 966549835 del 20/2/2019, obrante en la página 3 de la [demanda y documental digitalizadas](#) y acreditada a tenor del [informe de Correo Argentino](#), consta la intimación que requiere la norma para la

~~procedencia de la indemnización que prescribe dicho artículo.~~

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSÉ ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#34976981#425149709#20240830142259985



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Así, en el entendimiento de que lo que figura en la liquidación efectuada en la página 5 de la sentencia digitalizada fue un error de *tipeo*, corresponde confirmar también la sentencia de grado en este punto.

V. Por último, la apelante también sostiene que "*resulta confusa*" la sentencia respecto de la entrega de los certificados del art. 80 LCT. Arguye que, desde el distracto, aquéllos fueron puestos a disposición, por lo que no corresponde que se le haya efectuado una intimación bajo apercibimiento de astreintes.

Su agravio no conmueve los fundamentos de la sentencia de grado.

Los certificados del art. 80 LCT no obran en autos y, por ende, la suerte del recurso está sellada: no es posible tener por cumplida la obligación establecida por el ordenamiento, en tanto es sabido que cuando se extingue el contrato, por cualquier causa, el empleador se encuentra obligado a hacer entrega de un certificado de trabajo en el que consten el tiempo de servicio, la naturaleza de las prestaciones, los sueldos percibidos, las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas y la calificación profesional o capacitación adquirida (v. 6° art. sin número del título II, capítulo VIII LCT, conf. ley 24576), más una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo.

La mera puesta disposición del certificado de trabajo no exime a la obligada de la entrega efectiva de los certificados pues, en todo caso, si pretendía liberarse de responsabilidad, ante la mora de la acreedora podría haber consignado judicialmente la documentación, lo que así fue intentado, conforme destacó la Dra. Santos, pero se tuvo por no presentada la demanda por no haber diligenciado la cédula ley en tiempo y forma (ver, al respecto, [auto del 23/3/2023](#) en exp. n.º 17560/2019 caratulado "Alexander Fleming S.A. c/ Lozano, Patricia Luján s/ consignación"). La demandada también podría haberlos acompañado en oportunidad del responde, pero, como expresé, así no lo hizo.

A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27742 (BO 8/7/2024), creo necesario señalar que los derechos reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta última, modificatoria del art. 80 LCT antes citado) han quedado perfeccionados en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

VI. Con arreglo a la suerte final de la pretensión, corresponde imponer a Alexander Fleming las costas de Alzada (cfr. art. 68 CPCCN).

VII. Por último, atento lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada de la demandada, por sus actuaciones en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#34976981#425149709#20240830142259985

Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue objeto de recurso y agravio; 2°) Imponer las costas de Alzada a Alexander Fleming SA; 3°) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de Alexander Fleming SA, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

MSK

